

# NUMERO 18.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado a domicilio.



Los anuncios y reclamaciones a el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num 26.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 11 DE FEBRERO DE 1853

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA. Núm. 99.

Continúa la lista de los que tomaron parte en la última elección para Diputados á Cortes.

#### DISTRITO ELECTORAL DE ALCANICES, SECCION DE BERMILLO DE SAYAGO.

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de Diputado á Cortes en el dia de hoy.

Nombres	Pueblos.
D. Casimiro Diez,	Fermoselle.
Manuel Cisneros	Idem.
Claudio Matos.	Idem.
Alejandro Serrano.	Idem.
Mauricio Diez,	Idem.
Alejandro Gonzalez,	Idem.
Diego Moralejo.	Roelos,
Alonso Tuda.	Mogatar.
Domingo Alonso.	Peñausende,
Tomas Arrivas,	Idem.
Manuel Mateos.	Viñuela.
Matias Carrascal,	Villamor.
Tomás Rodrigo,	Peñausende.
Alonso Galan.	Idem.
Francisco Molinero.	Tamame.
Julian Vega.	Ganame.
Francisco Rivera.	Pereruela.
Manuel Vicente.	Fermoselle.

Francisco Aparicio.	Almeida,
Antonio Dominguez.	Muga,
Bernardo Gonzalo.	Ganame,
Francisco Serrano.	Fermoselle.
Pedro Molinero.	Viñuela.
Manuel Fernandez.	Fermoselle.
Tomás Payo.	Fadon,
Tomás Zurdo.	Idem.
Lucas Martin Laz.	Bermillo.
Sebastian Garcia.	Carbellino,
Alonso Bailador.	Luelmo.
Alonso Mateos.	Figuera.
Manuel Santiago.	Fadon,
Juan Mateos,	Viñuela,
Francisco Garrote.	Luelmo.
Juan Viñuela.	Peñausende,
Mateo Felipe.	Muga.
Angel Seisdedos.	Fermoselle.
Baltasar Moralejo,	Roelos.
Miguel Garrote.	Luelmo.
Alonso Pascual.	Idem.
Francisco Moralejo,	Roelos.
Juan Herrero.	Almeida,
Domingo Villamor Sastre.	Idem.
Luis Moralejo.	Roelos.
Gregorio Alvarez,	Idem.
Justo Martin.	Idem.
Policarpo Moralejo.	Idem.
Felix Dominguez.	Pereruela.
Manuel Calvo.	Villadepera.
Manuel Coria.	Idem.
Manuel Isidro,	Idem.
Manuel Marco.	Idem.
Ventura Beneitez.	Moralina.
José Priego.	Fresno.

Domingo Dominguez.	Fermoselle.
Joaquin Alejo.	Roelos.
Diego Lucas.	Gamones.
Bernardo Trufero.	Muga.
Eugenio Rivera.	Almeida.
José Fariza.	Idem.
Manuel Felipe.	Muga.
Custodio Gonzalez.	Salce.
Lorenzo Vicente.	Almendra.
Domingo Perez.	Muga.
Lucio Moralejo.	Roelos.
Gerónimo Lastra.	Moralina.
Santiago Gejo.	Palazuelo.
Blas Tejado.	Villar del Buey.
Gabriel Vega.	Ganame.
Diego Carrascal.	Villamar.
Bernardo Pascual.	Ganame.
Andres de la Iglesia.	Badilla.
Bartolomé Santare.	Villar del Buey.
Martin Tejado.	Badilla.
Tomás Tejado.	Idem.
Manuel Gonzalez.	Ganame.
Manuel Martin.	Badilla.
Bernardo Almaraz.	Fresnadillo.
Francisco Eleno.	Villar del Buey.
Francisco Fadon.	Idem.
Andres Pascual.	Muga.
José Carrasco.	Fresnadilla.
Andres de las Heras.	Idem.
José Gonzalez.	Ganame.
Manuel de Pedro.	Monumenta.
Jacinto Maria Sanz.	Bermillo.
Ramon de Luelmo.	Pereruela.
José Seisdedos Regidor.	Fermoselle.
Joaquin Mateo.	Mogatar.
Ramon Garrido.	Fermoselle.
Emeterio Luengo.	Pereruela.
Francisco Belmonte.	Muga.
Pedro Castro.	Fermoselle.
Agustin Castro.	Idem.
Alejandro S. Roman.	Idem.
Pedro Garrote.	Villamor.
José Alvarez.	Carbellino.
Isidoro Moralejo.	Idem.
Felix Ramos.	Pereruela.
Antonio Serrano.	Fermoselle.
Fernando de Torres.	Moraleja.
Francisco Seisdedos.	Fermoselle.
Antonio Pintado.	Luelmo.
Ildefonso Cuellas.	Moraleja.
Domingo Herrero.	Almeida.
Andrés Rodriguez.	Carbellino.
Antonio Esteban.	Idem.
Sebastian de Torres.	Fermoselle.
Domingo Prieto.	Bermillo.
Manuel Alvarez Santos.	Viñuela.

Resumen general que manifiesta el resultado del escrutinio de este dia.

Número de los electores que han tomado parte en la eleccion. . . . . 109

Candidatos que han obtenido votos.

D. José Canga Argüelles . . . . .	67
D. Santiago Tejada . . . . .	21
D. Santiago de Tejada . . . . .	16
Votos perdidos . . . . .	5

Bermillo de Sayago 4 de Febrero de 1853.—El Presidente, Domingo Prieto.—Secretarios escrutadores, Antonio Pintado.—Domingo Herrera.—Ildefonso Cuenlla.—Manuel Alvarez Santos.

SEGUNDO DIA.

D. Lorenzo Prieto.	Bermillo.
Antonio Marcos.	Alfaraz.
Pascual Fuentes.	Torrebrades.
Domingo Herrero.	Carbellino.
Alonso Pascual.	Idem.
Tomás Pardo.	Idem.
Manuel Sogo.	Figuera.
Pedro Esteban.	Idem.
Manuel Sateos.	Idem.
Vicente Fariza.	Torrebrades.
Felipe Moralejo.	Salce.
Silvestre Beneitez.	

Número de electores que han tomado parte en este dia. . . . . 12

Candidatos que han obtenido votos.

D. Santiago Tejada . . . . .	6
D. José Canga Argüelles . . . . .	5
D. Santiago Tejada . . . . .	1
Total . . . . .	12

Bermillo 5 de Febrero de 1853.—El Presidente, Domingo Prieto.—Secretarios escrutadores, Manuel Alvarez Santos.—Ildefonso Cuenlla.—Domingo Herrera.—Antonio Pintado.

DISTRITO ELECTORAL DE ALCANICES.

SECCION DE IDEM.

Lista de los sujetos que se han presentado en el dia de la fecha a dar su voto para la referida eleccion de Diputado.

Nombres.	Pueblos.
D. Alonso Vasco	Vegalatrabe.
Zacarias Gago.	Alcanices.
Lorenzo Fagundez.	idem.
Miguel Codesal.	Bermillo.
Ignacio Mielgo.	Vegalatrabe.
Tomás Mielgo.	Meilanes.
Lucas Lopez.	Samir.

Manuel Fagundez Raton.	Alcañices.
Manuel Choren.	Cerezal.
Pedro Paez.	Carbajales.
José Alvarez Builla.	Alcañices.
Angel Garzon.	Villacampo.
Miguel Garzon.	idem.
Simon Calvo.	idem.
Vicente Oliberos.	Pino.
Manuel Esteban.	Garbajosa.
Manuel Martin.	Ceadea.
Enrique Bollo.	Pino.
Domingo Hernandez.	Ceadea.
Antonio Moral.	Rabanales.
Miguel Gago.	idem.
Lorenzo Gazapo.	Carbajosa.
Francisco Lorenzo.	Rabanales.
Roque Alvarez.	idem.
Isidoro Martin.	idem.
Domingo Fernandez.	Sesnandez.
José Cruz.	Tolilla.
Miguel Rivera.	idem.
Domingo Calvo.	Arcillera.
Francisco Martin.	idem.
Juan Campesino.	Brandilanes.
Gerónimo Mielgo.	idem.
Mariano Calvo.	Valer.
Francisco Esteban.	S. Vitero.
Bartolome Rodriguez.	idem.
Antonio Poyo.	idem.
Joaquin Fernandez.	Alcorcillo.
Melchor Gago.	Alcañices.
Francisco Gonzalez.	Grisuela.
Domingo Galban.	idem.
Francisco Martin.	idem.
Dionisio Vara.	Gallegos del Rio.
Pascual Lobo.	Fonfria.
Isidro Belber.	Lober.
Ulpiano Rio.	idem.
Diego Gonzalez.	idem.
Francisco Belber.	Samir.
Fernando Codesal.	Carbajosa.
Isidro Lopez.	Vilemala.
German Alvarez.	Arcillera.
Manuel Gutierrez.	Alcorcillo.
Juan Martin.	idem.
Miguel Castaño.	idem.
Antonio Vicente.	S. Juan.
Bartolome Mezquita.	idem.
Diego Dominguez.	Lober.
Julian Calvo.	Losacino.
Manuel Calvo.	idem.
Pedro Hernandez.	Cerezal.
Gregorio Carbajo.	Ferreruela.
Pedro Fernandez.	idem.
Angel Villalon.	idem.
Nicolas Rodriguez.	Cerezal.
Antonio Mezquita.	Manzanal.
Juan Fernandez.	Matellanes.
Manuel Garrido.	Carbajales.
Tomás Mayo.	idem.

Alcañices Febrero 4 de 1853. — Martin Piriz, Presidente.

Nombres de los candidatos. Número de Votos.

D. José Canga Arguelles.	61
D. Santiago Tejada.	6

Alcañices, Febrero 4 de 1853. — Martin Piriz.

**SEGUNDO DIA**

**ELECTORES.**

D. José Herrarte.	Alcañices.	En el segundo dia de eleccion verificada en el de la fecha, obtuvo D. José Canga Arguelles nueve votos, dados por los sugetos del margen.
Francisco Figueroa.	idem.	
Juan Gago.	idem.	
Manuel Gago.	idem.	
Domingo Blanco.	Matellanes.	
Francisco Prieto.	Rabanales.	
Lorenzo Rivera.	Tolilla.	
Pedro Crespo.	Pobladura.	
Gregorio Tola.	S. Juan.	

Alcañices 5 de Febrero de 1853. — Martin Piriz, Presidente  
Secretarios, escrutadores. — Manuel Gago. — Gregorio Tola.  
— Domingo Blanco. — Francisco Prieto.

(Se continuará)

Núm. 100.

(Concluye la Real orden inserta en el Boletín núm. 17 de 9 del corriente.

Art. 13. Propondrá a la Direccion para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose a la imparcialidad y justicia mas severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquiera objeto.

Art. 14. Darán cuenta a la Direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan a perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo además sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del Gobernador y de la misma Direccion para la resolucio que convenga.

Art. 15. Tambien podrán castigar a los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves; en las mas graves deberá proceder la calificacion del Consejo de disciplina de que hace mérito el artículo 333 de la Ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes a los penados en trantes, con arreglo a sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el Código penal se manda.

Art. 16. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la Ordenanza,

y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubieren expedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 94 y en el de 331 de la Ordenanza, se dirigirán también á quien compete, como en dicho artículo está acordado, porque en la celeridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

Art. 17. Siendo indispensable la continua asistencia de los Comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la población en que se encuentren, sin previo permiso de la Dirección general del ramo ó del Gobierno de S. M., comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres días, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 18. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias más severas á que pueda dar margen el caso particular, de la más estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la Ordenanza y Reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como el de la buena elección de cabos de que en gran parte pende la represión de los delitos. En las traslaciones á otros presidios, harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese por si los Jefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

#### Disposiciones generales.

Art. 19. Los Comandantes y demás empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como Presidentes de sus Juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupación de dichos establecimientos.

Art. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, lo recibirán cuando se presenten en ellos, del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los Comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parages en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

Art. 21. Por conducto de los mismos Gobernadores, reclamarán con la debida anticipación para que no sufra retraso este importante servicio las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 3.º, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22. Para que los Gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 5.º de este Reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los Comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el artículo 40 de la Ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por si entretanto las más perentorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso previo de la Dirección, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los Comandantes las secciones de penados que por conducto de los Gobiernos de provincia les pidieren los Ayuntamientos, Corporaciones ó empresas, cuidando de que los

confinados que se concedan pernoctar precisamente en su cuartel; y precautando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposición de la Dirección general saigan destacamentos de penado fuera del radio de la población en que residía el Presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la Ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. Al capataz se le entregarán la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relación de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros, dándosele además por el Comandante las instrucciones que le sugiera su experiencia y previsión.

Art. 25. En las conducciones de un Presidio á otro que también deben proceder de orden de la Dirección, serán los conductores, por mar, los Jefes de las escoltas, como se verifica hoy día, y por tierra los ayudantes del Presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones más ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben hacerse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcancees á los Comandantes de los Presidios en que hayan de ingresar, ó á las Cajas de Depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada a la Dirección.

Art. 26. No permitirán los Comandantes que penado alguno salga del establecimiento como no sea para actos de servicio en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento, y para el aseo de sus personas, obligarán á los confinados á que se muden los Domingos y pasen simultáneamente revista los días de fiesta antes de misa todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultación de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura, se hagan por penados dentro del cuartel como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los Comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradicción con lo terminantemente dispuesto en esta Real orden, y señaladamente las circulares de la Dirección general de 22 de Julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duración, la de 14 de Agosto sobre remisión de cuentas y estados, la de 14 de Setiembre sobre estafas, y la del 20 del mismo mes sobre separación de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en oposición con lo prevenido en esta.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para su publicación y efectos correspondientes. Zamora, 31 de Enero de 1855. = El Gobernador, = Genaro Alas.